

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

El Centenario del Código de Vélez Sársfield

FRANCISCO FERRARI CERETTI

El 18 de febrero de 1800, en azaroso viaje, doña Rosa Sársfield Palacios lleva en sus entrañas y da vida a quien con el correr de los años se convertirá, según Sarmiento(1)(382), en el primer ciudadano del país.

Muchas iniciativas suyas vincularon su nombre al progreso institucional y material de la Nación.

Por sobre todas ellas, prestó al país el servicio máximo de dotarlo del estatuto más fundamental de derecho privado.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Si Alberdi nos dio las bases de la Constitución, de quien tratamos redactó el cuerpo legal que rige la vida privada de todos los ciudadanos.

El Código Civil argentino señaló en un instante el pasaje de la cultura antigua contenida en las instituciones coloniales a la concepción moderna de la vida adaptada a los ideales de la Revolución Francesa.

La tradición colonial nos había legado un material jurídico inmenso, reunido en vastas recopilaciones, extensas, prolijas, nada escapaba a sus previsiones, ellas comprendían desde las formas del ceremonial hasta los más pequeños actos de la vida diaria.

Por otra parte, las recopilaciones se sucedían dejando en vigor a las que les habían precedido; no se cuidaba la correlación de sus disposiciones, lo que hacía más confusa su interpretación.

Debía buscarse en un amontonamiento informe la disposición que amparaba el derecho de cada uno^(*)(383).

A Vélez Sársfield tocóle vivir en su juventud ese ambiente de confusión legislativa; pero, cuando se dispuso a redactar el Proyecto conocía a la perfección los dogmas romanistas, a los que debía todo su saber científico. El espíritu de ello está trasuntado en el Código Civil.

En 1833 la máxima expresión de la sabiduría romana contenida en las "Recitaciones" de Juan Teófilo Heinecio lo dispusieron a formar un tratado en el que mostraba las concordancias entre este derecho eterno y las leyes españolas y patrias que nos regían⁽²⁾(384).

Producto del paciente trabajo en que estaba empeñado es la publicación de las Instituciones de derecho real de España, por el doctor D. José María Álvarez, catedrático de Instituciones de Justiniano en la Universidad de Guatemala, adicionadas con varios apéndices, párrafos, etcétera, por Dalmacio Vélez⁽³⁾(385), siendo los referidos apéndices los siguientes:

"Sobre el estado actual de la esclavitud en esta República y principalmente en Buenos Aires".

"De la restitución in integrum de los menores".

"De los diversos derechos de los menores".

"De las obligaciones dividuas e individuas".

"De las dotes y bienes parafernales".

Esta obra sirvió durante 20 años para la enseñanza del derecho en América; después desempeñaría el mismo papel su ópera prima: el Código Civil.

El vasto conocimiento de las leyes y doctrinas antiguas, modernas, patrias y extranjeras que había adquirido está reflejado en las notas; allí desfilan: las leyes de Partidas, las Recopilaciones, el Digesto, la Instituta, Cujacio, Vinnio, Domat, Pothier, Merlin, Savigny, Aubry et Rau, Demolombe, Freitas, etc.

Su intención terminante era que el Código contuviera todo lo que el saber y la legislación moderna aconsejaban como más perfecto; para ello recurrió a todas las fuentes: códigos, revistas, monografías, etc.

Puede afirmarse que no había a la época de su sanción código moderno alguno en el que estuvieran más presentes todas las doctrinas y en el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

que se hayan incorporado las soluciones de los problemas más menudos.

El Código constituye una cátedra de doctrina; según Martínez Paz (4)(386), "Hasta los últimos tiempos el Código ha puesto los temas jurídicos y su codificador nos ha conducido de la mano en el ambiente de la doctrina".

Los principios económicos de Adam Smith volcados en la nota del art. 2506: "La propiedad debiera definirse más exactamente como el derecho de gozar del fruto de su trabajo; como el derecho de trabajar y de ejercer sus facultades como cada uno lo encuentre mejor", exteriorizan su individualismo que lo llevaría a proclamar la libre circulación de los bienes, la supresión de todas las instituciones que tendían a inmovilizarlos; el sostenimiento de la soberanía de la voluntad en el régimen contractual y la constante división de los bienes y disolución de las fortunas implantada en el régimen sucesorio permite al esfuerzo individual la posibilidad de alcanzar el bienestar y la fortuna.

Son los principios que unidos a nuestro sistema constitucional abrieron las puertas del desarrollo y la grandeza de nuestro país.

Dentro de esa tónica el Código recogió las sabias leyes antiguas y las acondicionó a las doctrinas modernas, dando así un carácter definido a nuestra organización social.

Sólo subsisten las leyes que contemplan las necesidades de los pueblos y contribuyen a su proyección en el porvenir.

Ese es el gran mérito de nuestro codificador; por eso su obra ha perdurado.

El principio sustentado en el artículo 2611 ha complementado la insuficiencia de las manos particulares, permitiendo la construcción de vías férreas, puentes, caminos, cables por debajo y por encima del suelo, ordenanzas que regulan la construcción de los edificios, parques que oxigenan las ciudades y avenidas que las embellecen.

Su afirmación que en un país como el nuestro, donde el dominio de los inmuebles no tiene, en la mayor parte de los casos, títulos incontrastables, la necesidad del Registro Público - en aquella época - crearía un embarazo más al crédito hipotecario; que el mayor valor que fueran adquiriendo los bienes raíces permitiría ir regularizando los títulos de propiedad y que llegaría un día que pudiéramos aceptar la creación de los Registros Públicos, a más de otras consideraciones sobre antecedentes de legislación extranjera y de la situación del país a la fecha de la sanción del Código, evidencian en forma clara y terminante la proyección del codificador en esta materia.

Se le ha atribuido ignorancia, retardada visión, decrepitud del Código, urgente necesidad de abrogarlo para tener un nuevo cuerpo legislativo vivificado con flamantes figuras jurídicas, con instituciones modernas.

El mismo ha dado la respuesta a sus detractores:

"Cincuenta años de estudio me ha costado este Código" (5)(387).

El largo tiempo transcurrido desde la sanción del Código Civil, la permanencia de sus disposiciones y normas a pesar de los rudos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

embates, la reciente reforma de las leyes 17711 y 17801, demuestran la clarividencia de su autor.

Es evidente que el régimen que estableció para la familia, para la propiedad y para la sucesión hereditaria fueron organizados sobre la base de los principios que más convenían a las necesidades de nuestro pueblo.

Al adoptar la teoría romana para la validez de los actos que adquieren o transmiten los mismos derechos, la escritura pública, válida por sí misma entre las partes y contra terceros, sólo en cuanto al hecho de haberse formalizado el acto y la tradición del inmueble por actos materiales independientes del título, mediante el cual se perfecciona el contrato y vale entonces como título que ha transmitido o por el cual ha sido adquirido un derecho real, desechando el sistema de la publicidad de los derechos reales por intermedio de los Registros, puso a cubierto de pleitos engorrosos a gran parte de titulares del dominio.

Son suficientemente ilustrativas al respecto y concordantes las notas explicativas contenidas en los artículos 577, 2524, 2601, 2602 y 3203.

El Código ha contribuido a la unidad de la Nación; por lo que Novillo Corvalán(6)(388) ha sostenido: "El Código y su autor merecen un respeto reverencial porque han hecho en gran parte la Nación".

El 29 de setiembre de 1869 marca la fecha más memorable de los anales jurídicos argentinos, como lo sostuvo Tobal(7)(389).

Ese día la República Argentina tuvo su Código Civil, llenándose por obra de Vélez Sársfield la aspiración de los tres forjadores más formidables que tuviera el país entre los años 1850 y 1870: Urquiza, mediante el famoso decreto de 20 de agosto de 1852, creando una Comisión(8)(390) encargada de redactar los códigos; Mitre, que designó el 20 de octubre de 1864 a Vélez Sársfield para redactar el Proyecto, y Sarmiento, que mediante sus esfuerzos consiguió, siendo presidente, que el Congreso a poco más de un mes de su envío votara a libro cerrado el Proyecto remitido por el Poder Ejecutivo.

Larga fue la lucha para dotar de códigos modernos a la Nación; es lo que ocurre siempre.

Convertido en derecho positivo, aparecieron quienes lo ensalzaron y también sus detractores.

Hoy, después de 100 años de vigencia, contemplamos el mismo espectáculo.

Afortunadamente las reformas parciales introducidas por diversas leyes, de las cuales la más profunda ha sido la 17711, no alteran sus principios rectores.

Como sostenía Goyena(9)(391), "las contradicciones contenidas en estos cuerpos de derecho hacen honor a la inteligencia argentina, pero adolecen de imperfecciones inherentes a toda obra humana.

Sin embargo, los que fueron vuestros profesores os han dado siempre el ejemplo de la consideración que debe tributarse a los maestros de la ciencia, a los que, dotados ventajosamente por el Creador, han sabido desempeñar la tarea de perfeccionarse; que él impere en todos los

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

hombres y especialmente en los favorecidos con dotes excepcionales. Donde el doctor Vélez Sársfield se ha detenido, la prudencia aconseja al joven detenerse también. Algún límite respetable habrá encontrado el eminente jurisconsulto, es la primera reflexión que ha debido ocurrirnos. Y para ir adelante, para internarse más allá - habéis debido pensar - se necesita desde luego una inteligencia vigorosa, después un estudio profundo y, por fin, la experiencia reposada que sólo pueden dar los años maduros".

Para Zeballos(10)(392), "Si Vélez Sársfield no hubiera sido el codificador de un país modesto y desconocido su gloria sería universal y el nombre de su patria ocuparía un lugar muy alto en los anales de la ciencia jurídica".

El tiempo ha confirmado ese pensamiento; gracias a la aplicación fiel del resultado de su trabajo de cincuenta años, el país ha adquirido prestigio y su Código ha cobrado gran jerarquía internacional.

Aun cuando el Código que él proyectó dejara de ser la ley civil del país, el genio de Vélez Sársfield perdurará en la gloria.

Íntimamente consustanciados con el pensamiento del codificador, reproducimos el debate producido en la Legislatura durante la presidencia de Bernardino Rivadavia, relativo a la dispensa de edad solicitada por el escribano Francisco Castellote, en el que tomó activa participación el más joven diputado y secretario del Congreso Unitario:

SESIÓN DE 7 DE OCTUBRE DE 1826 (*) (393)

Señores. Presidente. Andrade. Acosta. Alagón. Avellaneda. Bedoya. Blanco. Barros. Belgrano. Castro. Castellanos. Caviedes. Calderón. Caveró. Campana. Díaz Peña. Dorrego. Echazú Gonzales (D. Inocencio.) González (D. Calisto.) Gómez Gorriti. Gallardo. Helguera. Laprida. Mena. Medina. Núñez. Ocantos. Paso. Pinto Portillo. Piñeiro (sic: ñ). Ruzo. San - Martín. Torres. Tesanos Pinto.Vidal (D.P.P.) .Vélez. Villanueva.Videla. Vargas. Ugarteche. Igarzábal. Zavaleta. Zelaya.

Con Aviso

Arenales. Bulnes .Bustamante .Castex .Cavia .Frías .Maldonado .Moreno .Riglos .Somellera .Vidal (D. Mateo). Zegada .

Sin Aviso

Funes. Garmendia. Neiro. Taboada. Vázquez. Licenciados. Argüello. Urquiza. Martínez . Galán. Rosas Moral. Carriegos. Galisteo. Lozano. Ramos Mexias

En Buenos Aires a 7 de Octubre de 1826, reunidos a las 10 de la mañana en su Sala de sesiones los señores Representantes cuyos nombres constan del margen, el señor Presidente proclamó abierta la sesión. Fue leída, aprobada y firmada la acta de la anterior.

D. Francisco Tarragona elevó una solicitud para que se tuviera presente

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

al considerar la que tiene elevada sobre continuación de una pensión.

El señor Presidente hizo saber a la Sala que el señor Ministro de la Guerra había avisado no poder asistir, y que en consecuencia no podía tratarse el asunto del coronel Domínguez.

Se sujetó a discusión el siguiente proyecto de decreto, presentado por la Comisión de peticiones en la de D. Francisco Castellote, pidiendo venia de edad para desempeñar el cargo de escribano. "Ocurra al Ejecutivo Nacional, a quien se faculta para la pretendida habilitación si la juzga conveniente".

Puesto en discusión el decreto anterior obtuvo la palabra el Sr. Costa(**)(394)Yo estoy en abierta oposición al proyecto de decreto que presenta la Comisión; por que en mi concepto ninguna utilidad se reportaría de una dispensa de esta naturaleza, antes un noble perjuicio.

Es cierto que generalmente comprobadas las aptitudes de un joven a la edad de 20, o 21 años para administrar sus bienes, se le habilita la edad y se le releva de la calidad que exige la ley de 25 años, mas como esta habilitación no puede extenderse a más que a los intereses particulares y privados, no puede equipararse este caso con el presente, en que se exige esta habilitación para ejercer un cargo público y pueden ocasionarse perjuicios de mucha trascendencia. Y a la verdad que, si se atiende al delicado cargo de un escribano, se debe escrupulizar más; y si no es así acaso algunos oficios delicados no están servidos o desempeñados por las mejores personas y de mejores calidades. Así que es necesario escrupulizar más en esta parte, y no franquear el ejercicio de estos oficios a personas que han empezado quizás por escribientes en ellos, a lo cual acaso se debe que sea generalmente poco apreciable este oficio, que su ejercicio es de bastante importancia a la República. La responsabilidad del oficio de un escribano, y lo delicado de su cargo, hacen que no se otorgue la habilitación a los 20 años. Cuando la ley exige expresamente la mayor edad, que aquí se viene a revocar para este caso particular, una ley fijada por lo que la experiencia ha enseñado, doblemente debe pesar esto en la consideración del Congreso, si se atiende al excesivo número de escribanos que hay respecto del que debía haber. Si hubiera escasez y necesidad, entonces se podría por la misma necesidad y circunstancias deferir a la habilitación, si es que concurren las demás calidades - pero cuando no hay esa necesidad, aunque el individuo manifieste esta disposición particular, no hay para qué dar esta dispensa con quebrantamiento de la ley Yo bien sé que el P. E. al facultársele o al dejar a su arbitrio esta concesión pesaría estas razones y no le otorgaría la dispensa; pero sería más conveniente no hacer lugar y no ponernos en la precisión de entrar a ocuparnos de esta cuestión, cuando otros asuntos de mayor importancia están reclamando nuestra atención. Así opino que el Congreso debe rechazar el proyecto de la Comisión y resolver que no hay lugar a esta pretensión. He dicho esto, reservándome exponer algo más.

Sr. Paso. Estoy por el parecer que acaba de manifestar el señor Diputado que me ha precedido.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Sr. Andrade. Aunque sin la menor prevención para hablar sobre el particular, pues que los que habían de ser objetos de discusión debían de ser los que estaban marcados sobre el proyecto del general Domínguez, y que estaba muy distante que este asunto se había de traer a la consideración - sin embargo diré las razones que la Comisión tuvo en vista para decidirse por el proyecto que ha propuesto. La principal es que el Congreso tiene la facultad en consonancia con las que manifestó y tuvo en ejercicio la Junta provincial de Buenos Aires; y no traigo ahora a la memoria varios casos en que con igual motivo o circunstancias se facultó al P. E. o Gobernador de la provincia, para que hiciera éste más habilitaciones si las juzgase convenientes. La Comisión, en consecuencia de estos procedimientos de la Junta, que reasumió el Congreso, es porque ha propuesto el proyecto de decreto de ocurrase al P. E. para que lo habilite, si lo juzga conveniente, bajo el concepto de que el P. E. tomaría todas esas medidas, y pondría a cubierto las desconfianzas que ha indicado el Sr. Diputado, y examinaría y vería si había esos inconvenientes. Ya el mismo señor Diputado ha manifestado que no sería fácil que el P. E. N. diese esas dispensas sin estar bien penetrado de la suficiencia y aptitudes del interesado. No porque se diga que tiene poca edad ha de creerse que sea incapaz. El hecho práctico lo manifiesta; él está en la oficina de su padre S. Francisco Castellote, la esta administrando públicamente sin que haya habido hasta ahora queja, ni quien haya dicho que esta mal desempeñada. Y en fin, ¿qué no hará este individuo su examen para que el P.E.N. vea si está en aptitud o no de servirla como corresponde ?. Por lo tanto, si él está fuera de esta queja y está ejerciendo o administrando el cargo, son bastantes razones para que pueda concederse esta habilitación. Es verdad que la ley exige más edad; pero la práctica ha sido facultar al P.E. y cree la Comisión que en el discernimiento del P.E. está librada la facultad de poderlo hacer; y el hará disipar los justos recelos y desconfianzas que se han manifestado. Por lo que creo que no hay inconveniente para que el Congreso se separe del dictamen de la Comisión porque se libre al P. E. N., cuya delicadeza y escrupulosidad es bien conocida - y no será fácil que haya de franquearse a un solicitante que no lo merezca.

Sr. Campana. Por los conocimientos o relaciones de mi profesión puedo asegurar a los señores que la oficina de D. Francisco Castellote es de las mejores y más bien arregladas que existen en el día; pero también puedo asegurar que a ello ha contribuido mucho el hijo suyo, que ahora ha promovido esta cuestión. Además como los señores Representantes, que me han precedido en la palabra y se han opuesto, no tendrán conocimiento exacto de esto, se habrán decidido para que no se faculte al P. E. N. para que conceda o no esta habilitación, según lo juzgare conveniente. Pero yo por las relaciones que tengo y noticias que he adquirido, sé que seguramente su padre no tiene otro sujeto en quien descargar toda su confianza (sic; n) como su propio hijo. Yo podría hacer una descripción del estado en que se encuentra la administración de justicia, y lo mismo la de escribano; y de consiguiente si se presentase

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

uno aunque fuese de 14 años estando en aptitud, yo no tendría dificultad en concederle la habilitación; y teniendo éste más de 20 años, y acreditado con su conducta que es capaz para desempeñar esas y otras muchas, yo estoy por el proyecto, y aún digo más, que si los señores del Congreso pudiesen reunir todos los conocimientos que hay que tener en vista acerca del estado de la administración de justicia y de las escribanías, no trepidarían en conceder esta facultad.

Sr. Vélez. Yo creo que ese joven es muy apto para ser escribano - pero el Congreso en sus resoluciones, siempre que van dirigidas al servicio da (sic: e) la causa pública, debe olvidar las personas y dirigirse por principios más generales. Yo, a un joven que no tuviese la edad que previene la ley, pero que manifestase disposición y aptitud para el desempeño de una administración de bienes o de otro cargo, pudiera ser que le habilitara; pero no para este caso de ser escribano. La razón es esta: las leyes han puesto mil prevenciones a los escribanos, y para desempeñar bien este destino, no bastan unos conocimientos medianos - exige tal honradez que estoy por decir que es poco común, pues hay en él más medios de portarse mal que en cualquiera otro. Así es que debe exigirse más. Las leyes le ponen mil obligaciones a los escribanos; y es el único empleo que en nuestra República no es electivo, sino que pasa por herencia, y es vendible. Ya sé que el examen se exige en todas partes; pero bien saben los señores Representantes lo que importa un examen, y que jamás se puede examinar al escribano en aquello que interesa más, que es ser honrado. Digo, pues, que habiendo dejado este blanco la ley para que pueda ser escribano uno con tal que compre, no tal vez con aquellos principios principales que deben formar un escribano, al menos la ley debe ser constante en que ellos tengan siempre aquellas cualidades que ella les ha exigido, cual es la edad. Así estoy por el decreto que ha propuesto el señor Diputado de Corrientes.

Sr. Portillo. Señor, las leyes requieren aún para la venia de edad común 22 años, esto es para administrar sus propios bienes. He visto dar venia de edad para empleos u oficios que no traen la responsabilidad que el de escribano, como los alguaciles; en no teniendo 22 años, como alguacil mayor de corte de Charcas. Sea lo que fuere, lo que parece que el Congreso se debe proponer aquí es ver que se va a abrir un ejemplar de primer orden: aunque este señor Castellote, a quien no conozco, fuera muy adecuado, se abre un ejemplar, y en cosas tan graves no se deben abrir ejemplares, ni se debe dejar campo para que las autoridades venideras las abran. Esto es lo que debe tener en vista el Congreso, ni tampoco debe concederse; porque aunque la Comisión creyese que debía remitirse a otro para que lo hiciese, parece que debía ser a la Cámara de justicia para esta venia de edad para seguir en la escribanía de su padre. Pero ni a la Cámara de justicia ni al Sr. Presidente de la República se debe enviar para que haga un grande ejemplar por ser contra la práctica de todos los tribunales, y contra las leyes que rigen en la materia.

Así estoy por la repulsa expresa, que haga el Congreso como lo han

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

expuesto el Sr. Diputado de Corrientes, y otros señores.

Sr. Andrade. Pido la palabra para manifestar al señor Diputado, que acaba de hablar, que éste no es un caso de los comunes; y aunque es verdad que en casos comunes debe ocurrirse al juez de primera instancia en solicitud de venia de edad en los 22 años sino antes, no es así en la Legislatura, cuyo caso citada la Comisión. Ella es la primera autoridad que ha existido entre nosotros; y ella ha sancionado y acordado habilitar al P.E. en casos de igual naturaleza para la habilitación, no de uno sino de 4 y 5. De suerte que (sic : e) esa primera autoridad no guarda esa regla que hay para los casos comunes, que ha dicho el Sr. preopinante. Al mismo tiempo haré presente que sobre la honradez que el Sr. Diputado ha dicho debe exigirse para el cargo de escribano, no estoy distante; lejos de eso creo que debe ser mucho su honor y delicadeza, pues que se deposita en el escribano la confianza pública. Pero este individuo ha dado esa prueba práctica de honradez. El Sr. Diputado de la Banda Oriental; y si fueran testigos como el del servicio que presta en su oficio, estarían penetrados igualmente de la justicia con que solicita esta habilitación, por que está satisfecho de que su conducta es igual a esa misma honradez que quiere el Sr. Diputado que haya en los escribanos.

Sr. Vélez. He dicho que ya que por la ley no se quiere exigir honradez en los escribanos, al menos no se dispense la ley en lo único que exige, que es la edad; que se esté a la ley para que tengamos costumbres.

Sr. Andrade. Aquí no se dice que el P.E.N. lo habilite; el P.E. obrará con prudencia. ¿Es posible que se crea que el P.E.N. ha de tomar esa medida sin antecedentes, sin conocimiento, sin delicadeza y escrupulosidad?

Sr. Gorriti. Sr., me parece que el punto de la cuestión no es saber las aptitudes personales que tenga el pretendiente. Habiendo una ley, y siendo necesario para concederle la solicitud al pretendiente el hacer una dispensa de la ley, era necesario que se presentasen razones graves y urgentes, que indujeran la necesidad de hacer esa dispensa. Cuando la ley ha fijado el término y edad que es necesario para ejercer el oficio de escribano, ha tenido en consideración el bien de la comunidad y este bien de la comunidad es menester no perderlo de vista, sino cuando hay razones graves, y urgentísimas de necesidad para la misma comunidad. La Comisión no presenta ninguna de estas razones sino práctica que ha habido en la Sala; y aunque se haya hecho así en la Sala, los casos no pueden ser los mismos. Y para abrir la puerta a dispensas de ley, ir pasando por encima de las leyes es una cosa terrible, y es hacer que el país se desmoralice. Así que mientras exista la ley y ella no sea reformada, es necesario para dispensarla casos graves, bien conocidos y urgentes; de lo contrario ¿de qué sirve trabajar y hacer leyes en los cuerpos legislativos, si hoy se hace una ley, y mañana que viene este o el otro, allá va y se le dispensa aquella ley? Era necesario que antes se trajeran en consideración las razones y la necesidad que había en favor de esta dispensa. Por lo tanto, creo que el joven que solicita esta

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

dispensa tendrá todas las aptitudes que son necesarias; pero el Congreso debe tener respeto a la ley y no violarla, ni consentir en que se dispense sin graves causas.

Sr. Dorrego. La práctica de la Junta provincial de Buenos Aires ha sido una práctica fundada en razón. Las leyes enmudecen cuando la razón se presenta de claro y de lleno, y principalmente en leyes que no han sido dictadas por nosotros, sino que por nuestra consonancia estamos obligados a sujetarnos a ellas. De tal naturaleza es ésta, de suerte que aunque el Congreso hiciera excepciones, ni quebrantaba leyes suyas, ni sería extraño que lo hiciese; porque de tal naturaleza es ésta. Es indudable que la mayoría de la edad se ha pedido en un tiempo para que los hombres se presenten con la capacidad y madurez que requieren para su buen desempeño los negocios públicos y privados. La Junta provincial conociendo que la naturaleza entre nosotros es precoz y avanza mucho más que en los climas fríos, y que sin embargo con mucha anticipación se da la habilitación de edad, convencidos de que el tiempo de la educación se acaba a 18 o 20 años; se expidió con ese decreto pase al P. E. para que providencie en este caso. Si este individuo tiene las aptitudes necesarias para entrar a ejercer este destino como un hombre libre e independiente y en todo conforme a lo que previenen las leyes, debe ejercerlo. Este es el objeto de la ley, y es lo natural: ¿por qué un hombre ha de estar amarrado sin poderse expedir, si tiene aptitudes para ello? Con que si no tiene la edad de un hombre que se halla con todas las aptitudes, y otro con la edad no las tiene, preferir u observar la rutina de la ley en este caso es cometer un error. ¿No se ve aún entre los españoles pedir continuamente habilitaciones de edad? Porque indudablemente el término medio de la vida es 25 años: cotéjense las tablas de la ley, y se verá que el término medio es el de 25 años. Es lo más singular que se puede dar. La noticia que se ha dado sobre los tribunales judiciales no es del caso, porque cualquiera Diputado, que en este punto tenga algún conocimiento, sabe que aquel que tenga aptitudes para desempeñar su destino puede expedirse. Si se dice que a los escribanos no se les exige por la ley ninguna probidad yo no estoy por esa rutina, porque creo que debe pedirse una moralidad conocida en un empleo de tanta responsabilidad. Este empleo es de práctica; y si este joven tiene la aptitud y práctica que se necesita, no se cómo se le podrá negar el ejercicio y desempeño de este destino. ¿No será preferible a otro que aunque tenga más años tenga menos aptitudes? ¿Pues que el Gobierno no ha de tener conocimiento de si tiene este individuo, además de las aptitudes necesarias, la moralidad y conducta arreglada para que lo ejerza con honradez? Y si el Gobierno le otorga esta habilitación con presencia de tales datos; ¿no estará todo cumplido? El Gobierno pedirá los informes que crea convenientes, y en virtud de ellos obrará; y si en su consecuencia le concede la habilitación habremos hecho un hallazgo, pues que en lo general la nota de los escribanos no es la mejor, y así encontrándose uno bueno es menester agarrarle. Yo creo que la práctica de la Sala en autorizar al Gobierno para

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

que otorgue la habilitación de la edad en estos casos ha sido fundada, observando que un joven, cuando acaba su educación, tiene capacidad para manejarse y expedirse; y no que por el contrario se obliga al hombre a estar sujeto a una ley, por solo cumplir una ley española, antigua y rancia; que mientras llegue a la edad, que ella designa, no pudiendo expedirse se hace vago y se corrompe, porque o ha de sufrir una dependencia triste o ha de corromperse o hacerse vago. Por lo tanto yo no hallo ninguna dificultad en que pase al P. E. N., porque hallo que es lo natural. Ahora que no se haya ido a la Cámara sino al cuerpo legislativo, es de cajón; porque se acude a quien corresponde, y para pedir informe debe acudir al P. E. N. Por lo tanto estoy por el dictamen de la Comisión.

Sr. Paso. Señor, ayer mismo opiné porque no se exigiese para Representante de la nación más de 20 años, así como se habilita a un Soberano a los 18. Y en habilitación de edad para el manejo de negocios propios tampoco he puesto reparo cuando influyen causas especiales para ello; mas para el cargo de escribano y magistrado, no es así; porque este cargo es el depósito de la fortuna de los hombres, en donde se ve cuánto puede un escribano para hacer perder a un ciudadano como que en un hilo están sus fortunas; y aún muchas veces los mismos jueces descansan o en la pericia o en la diligencia del escribano. Cuando las leyes por estos y otros graves motivos, no leyes coloniales, ni especiales de una nación, sino leyes trascendentales, generalmente todas han fijado formas o términos puntuales en unos casos, y en otros no los han fijado, sino que los han dejado al juicio, prudencia y discreción de los jueces, que han de despachar en los negocios, es preciso que, no digo del gabinete de un abogado, pero ni de Sala donde se dan las leyes salga otra cosa que el que éstas se cumplan y no se deroguen sin causa muy exigente. Decir que las leyes son fundadas en razón y que si la razón pide tal excepción, que se haga, y que éste sea el despacho de los negocios; eso es hacer arbitrario al P. Judicial y no sujetarle a las leyes; y en ningún caso puede ser menos que en aquel en que la ley puso señales fijas a que debe atenerse. De lo contrario ¿qué querría decir ésto? Señor, no pueden ser escribanos sin que tengan las calidades de probidad conocida, tal edad, &a; porque llega hasta ese punto; no sólo exige los conocimientos necesarios, sino que requiere que pase tal vez el período más peligroso por el fuego y tentación de las pasiones. Decir que las leyes se fundan en la razón, y que el método sea que si se encuentra una razón para hacer una excepción, se haga. Señor, todas las leyes deben estar fundadas en razón; si no son enteramente consonantes, no deben ser disconformes. Pero si la razón está porque no se espere a los 25 años sino a que vaya andando él con la edad y los adelantos y las aptitudes que se vayan graduando, lo que debe hacerse no es derogarse la ley, sino abrogarse. Si hay un término más corto como de 20 años, fijese eso; pero cuando la ley, no la de España, sino la que generalmente fija esta edad, la de 25 para escribanos y la de 26 para jueces, esa es la que debe observarse

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

mientras que no se derogue. De lo contrario mañana vendrá otro, y se dirá que no tiene la edad, pero que es un joven que tiene talento, aptitud y probidad &a. y algunos informes lo acreditarán de lleno; pues, señor, que se le habilite, y para ello que pase al P. E. Si esto parece que no trae consecuencias, es una equivocación; las traerá a su tiempo; y no se crea que esto es efecto de exaltación mía. Mañana habrá un favor para uno; otro sorprenderá al P. E. y a los señores Diputados también; y como las leyes varían todos estos casos, sería cerrar la puerta y no dejarlo para cuando pudieran examinarse algunas circunstancias que concudiesen en casos particulares, sino que se observase la ley. Hasta habrá casos también en que se dirá, porque muchas veces sorprende un accidente a un hombre en la vida a deshoras, en que suele no encontrarse testigos, pues, Señor, que se dispensen también las formas del testamento. Las leyes dispensan en ciertos casos, como en las calidades de 5 o de 7 &a., mas vendrá un caso en que se diga estuvo presente un sujeto de quien yo hago más concepto que de otros siete individuos; yo diría también es porque ese caso para mí es poderoso: para mí hay un testigo que vale más que otros 20; ¿pero estas formas legales se han de dejar a discreción para graduar en tales casos si fulano tiene más talento, si zutano tiene menos? Así digo que de la Sala no salga sino la derogación de la ley o su cumplimiento.

Sr. Acosta. Los señores no se han impuesto de mi oposición: éste es un acto que corresponde al tribunal de justicia: allí concurriría a probar la edad, su conducta y buenas costumbres, e igualmente su aptitud para ejercer el oficio de escribano. Así que no es del resorte del Congreso entrar en este examen ni para resolver la cuestión se debe entrar a examinar las aptitudes, debe mirarse en abstracto la cuestión y ver el objeto que se propuso la ley en fijar la edad de 25 años para desempeñar los escribanos este oficio público, si como dijo muy bien el Sr. Diputado de Salta, nos hallamos en el caso de que por necesidad o por conveniencia pueda concederse. Yo no informaré al Congreso como ha dicho el Sr. Diputado de la Banda Oriental respecto del recurrente, lo que sí me ha hecho conocer mi profesión es que no hay necesidad de más escribanos, y que en la actualidad lejos de ser útil quizás sería perjudicial el aumentarlos. Y así no hay conveniencia ni necesidad en conceder esta dispensa. Cuando se crearon jueces de primera instancia en los departamentos de campaña, se crearon también escribanos para que los auxiliasen: se suprimieron éstos y tan lejos de haber necesidad de escribanos, ha quedado un excesivo número. Tanto el ejercicio de mi profesión de abogado, como el de mi empleo me han hecho conocer los grandes males y perjuicios que ha causado a la República la poca circunspección con que se ha prodigado el oficio de escribano a personas ineptas. Ahora bien; si además de esto se abre la puerta para que se dispense la edad a jóvenes de 20 años para ejercer este destino, ¿cuántos males no se sentirán no por falta de moralidad, ni de probidad, sino por falta de conocimientos? Una persona que tiene que guardar un circunspecto sigilo en los más graves asuntos, faltar de circunspección y

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de madurez, aunque no sea corrompido ni de mala conducta ¿cuántos perjuicios no podrá causar al interés público? Esta ha sido la razón en que se funda la ley, no ley colonial, como se ha dicho antes, sino ley vigente en todo Estado y país; porque se considera que en la mayoría de edad se ha salido ya de ese estado peligroso de la juventud, en que es fácil incurrir en los defectos a que la menor edad precipita; así como en la edad mayor de 25 años el hombre es más circunspecto, más inteligente y capaz de ejercer destinos de tan alta confianza y de tanta responsabilidad. La Cámara ya ha representado sobre este particular, que no es en manera alguna conveniente aumentar más número de escribanos. Me oye el Sr. Presidente de la Cámara, y él mismo acaso informará al Congreso a este respecto. Por estas razones insisto en que el Congreso deseche la solicitud; atendiendo igualmente a que no hay tal práctica en la Sala de provincia, porque la que se ha citado de habilitar a jóvenes en su edad ha sido para administrar sus particulares intereses, porque allí no había perjuicio de tercero, y de consiguiente no había inconveniente en habilitarlos, porque (sic: e), si resultase algún perjuicio sería a sus propios intereses y no al público y es más delicado el ejercer oficios públicos que intereses particulares. Además, señores, se ha dicho que ya en el estado presente es ridículo fijar esa edad. ¿Y por qué se ha fijado, señor, en la constitución misma, que los Representantes tengan 25 años de edad? ¿Será esto también ley colonial? No señor, ayer mismo se ha sancionado que los Representantes para serlo tengan la edad de 25 años. Pues, señor, sería extraño que se tuviese que dispensar mañana de la edad a alguno que no la tuviese para poder ejercer este cargo. Por esta razón estoy contra el proyecto.

Sr. Castro. Es muy distinto el caso de habilitar la edad de un joven para el manejo de sus propios negocios, pues no se le habilita sino para intereses particulares, que el de habilitar la edad para oficios públicos, cual es el oficio de escribano; oficio público por su naturaleza y por su objeto, y que por lo tanto tiene una trascendencia grande a toda la administración pública. Para esto segundo no basta que haya motivo suficiente de parte del individuo que lo solicita, es menester que haya un motivo grande de parte de la causa pública que lo exigiese. Examinemos este punto, porque al legislador conviene examinarlo: la rebelión al P. E. es accidental; el legislador es el que debe derogar la ley y el que debe hacer cesar su efecto; el que debe derogarla o dictarla de nuevo. ¿Hay un motivo urgente de parte del interés público que haga cesar los efectos de la ley para con el individuo que lo solicita? De ninguna suerte: esto no es menester que lo diga el P. E., ni el tribunal supremo de justicia; todos lo vemos. Los escribanos son necesarios en una República en un número muy medido; los superfluos son muy perjudiciales. Hay una caterva y un enjambre que no puede vivir en la clase de tales escribanos sino obrando mal; y desde que se les habilite de escribanos ya no querrán vivir de otra cosa. La Sala se servirá creerme por la experiencia que tengo. Hay 100 escribanos de esta clase, que antes se llamaban reales y ahora se llaman nacionales o provinciales, y con un montón de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

títulos que se han dado. Esto es sin contar 6 escribanos de número que son los únicos, que deben actuar con los jueces, y que son los únicos que tienen registro y protocolo, los demás son unos pegotes, que en defecto de los escribanos de número podrán actuar siendo provinciales en el registro del mismo escribano de número. Se han creado escribanos para los juzgados de campaña. Suprimidos estos juzgados, los escribanos se han encontrado sin oficio, y se han venido a pegar a las escribanías de número. Además hay una porción de escribanos de diligencias; hay a más otro montón de notarios, y otros que no tienen ocupación. ¿Y de qué viven éstos? Abusando las más veces del mismo oficio. Hemos visto a algunos otorgar instrumentos y hacer registros en sus casas particulares hasta que el tribunal se los recogió, que si se llegara a decir de nulidad en todos ellos se diría muy bien. Y véase cuántos perjuicios se causan. Hay escribanos de esta clase, que han otorgado testamentos y codicilos sin guardar las formas, porque éstas les importan poco; el asunto es ganar. Esto sucede siempre que hay oficios públicos de más en las Repúblicas. ¿Qué interés tiene la causa pública en que se reciba un escribano de más antes de que llegue a la edad que la ley designa, cuando hay tantos de más? El tribunal ha representado al Gobierno para que se contenga en recibir escribanos. Sin embargo a veces sorprenden al Gobierno, arrebatan el título y se presentan a examen, y examinados no puede ya hacerse otra cosa que recibirlos. Pero esto no es de utilidad pública, y los empleos públicos no se han creado sino para la utilidad pública. Así es necesario tener presente que hay seis escribanos de número; y que hay más de 100 entre receptores, escribanos nacionales o provinciales; y que para una población como la de Buenos Aires son demasiados. Y hasta un perjuicio hacemos a este joven, porque desde el momento que agarre el título de escribano no ha de querer hacer otra cosa que el vivir en el hambre, y, teniendo el título, el buscar el modo de vivir aunque sea con perjuicio de la causa pública. El tribunal infinitas veces ha instado al Gobierno porque no se reciban escribanos de más. Ojalá que pudiera disminuirse su número. No es necesario decir los males que ya causan, que apenas perciben los tribunales y jueces, y que no pueden remediar, porque no es lo mismo prever que justificar los delitos para poderlos castigar. El tribunal ha visto con dolor esos daños. Uno ha sido castigado, porque dio por recibida por él mismo una declaración por causa criminal en San José de Flores sin que hubiera ido allí, y la causa era de muerte. Otro está en juicio hoy mismo por haber otorgado y firmado un testamento a los 14 días de haber muerto el testador, al menos así aparece. Tal es el perjuicio que causan al público en habiendo tantos que no hacen falta. El número de escribanos debe ser muy medido. Por lo tanto soy de parecer que se repulse el dictamen.

Sr. Campana. Rectificaré mi concepto. Cuando yo he estado por el proyecto de la Comisión, ha sido teniendo presente la aptitud y circunstancias del individuo porque si como dice el señor Diputado, es necesario cortar los males, creo que sería el medio mejor quitando a los

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

malos y poniendo a otros buenos. Y bajo ese concepto fue que me expliqué anteriormente. Ahora digo lo mismo por los motivos y relaciones que tengo en mi profesión, que si en mi mano estuviera no sólo quitaría a muchos de los escribanos que se llamaban antes reales y ahora nacionales, sino también a muchos del número. No me contraeré a personas, porque el mismo señor Diputado que está en un tribunal debe conocerlas.

Sr. Castro (D. Manuel Antonio). Tanto los jueces como los tribunales y aun los mismos abogados sienten el procedimiento malicioso de un escribano, y no lo pueden probar; y ésta es la dificultad que hay para poderlos castigar.

Sr. Campana. Y aunque llegue a probarse, señor, lo que sucede muchas veces es que la consideración de los perjuicios hace callar y pasar en silencio los males. Yo estoy por el proyecto que presenta la Comisión, porque he tomado un conocimiento exacto de Castellote, y he visto que es una escribanía de la mejor arregladas, que él está desempeñando el oficio de escribano en defecto de su padre, y que hasta ahora no ha habido la menor queja, al menos en los negocios que han pasado por mi mano, así como la he tenido de otros muchos. No es mi ánimo el que haya abundancia de ellos, porque si consistiese en mí, y fuese posible, los reduciría a tres; pero siquiera que entre tantos malos haya algunos buenos; y sobre todo mientras no haya una reforma en ese ramo, es necesario ir con las circunstancias.

RESOLUCIÓN.

Declarado el punto suficientemente discutido, por una votación fue desechado el proyecto de la Comisión, y por otra fue sancionado el de - No ha lugar.